
 Gobernación de Norte de Santander	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS PAMPLONA RESOLUCION DE DECLARATORIA DE DESIERTA	
	Código: _____	

RESOLUCION No. 125
 (22 de marzo de 2024)

*“Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de convocatoria pública de mayor cuantía No: SA24CPMEC004 para **ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER.**”*

**EL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA,**

En uso de sus atribuciones legales, en especial la conferida en el artículo 20 del Acuerdo No.011 del 23 de noviembre de 2022 – Estatuto de Contratación- y,

CONSIDERANDO

Que, la E.S.E HSJDP mediante resolución No: 103 del 12 de marzo de 2024, ordeno la apertura el proceso de convocatoria pública de mayor cuantía cuyo objeto es el **ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER**; proceso de convocatoria pública de mayor cuantía No: SA24CPMEC004, cuyo objeto es el mencionado anteriormente.

Que, teniendo en cuenta que el día 18 de marzo de 2024, se realizo cierre de convocatoria y apertura de los sobres contentivos de la propuestas en la plataforma electrónica secop II, registrándose 1 proponentes así:

Proponente 1: IDC OBRAS CIVILES S.A.S.



Que luego de aperturadas las ofertas, la entidad procedió a realizar actualización y publicación de la lista de oferentes presentados dentro del proceso en mención.

Que realizada la evaluación jurídica de la propuesta presentada se evidencia que la misma no cumple, por tanto se emite evaluación jurídica y técnica con fecha 20 de marzo de 2024 y se corre traslado a la misma para observaciones por parte de los oferentes, dando un termino perentorio hasta el día 21 de marzo de 2024 a las 13:00, que luego de cerrado dicho termino no se presento ninguna observación a las evaluación publicadas por medio de la plataforma electrónica SECOP II.

Que, las falencias presentadas en la evaluación jurídica, técnica financiera emitida, se relacionaron con documentos que no podían ser subsanados por ser objeto de evaluación que daba puntaje a las ofertas, a saber:

“(…) Con ocasión a la VERIFICACION DE REQUISITOS HABILITANTES Y EVALUACIÓN que nos corresponde en esta etapa procesal, y con sujeción a lo antes dispuesto se puede concluir en la única propuesta presentada: Tal y como establece el numeral 10 de los pliegos de condiciones, la verificación de experiencia y la verificación de la capacidad organizacional son requisitos habilitantes. En cuanto al numeral 10.2.1 de los pliegos se establece que el proponente deba acreditar, mediante el registro único de proponentes experiencia certificada de tres (3) contratos de consultoría cuyo objeto sea la realización de estudios y diseños de edificaciones hospitalarias y que la suma del valor ejecutado sea superior 500 SMMLV,

Elaboro:	Reviso:	Aprobó:
Nombre	Nombre	Nombre
Fecha: Diciembre de 2013	Fecha:	Fecha:

 Gobernación de Santander	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS PAMPLONA	
	RESOLUCION DE DECLARATORIA DE DESIERTA	
	Código: _____	Página: 2 de 1

el cual no cumple el oferente en tratándose que debería haber acreditado para este efecto la suma de SEICIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTI (\$650.000.000) con observación integral del adendo realizado para este efecto. En el numeral 10.1.2 de los pliegos de condiciones se exige al personal mínimo requerido que el director de la obra y el arquitecto tengan una experiencia que acredite la gerencia o dirección en consultoría de estudios y diseños para edificaciones de salud por un valor superior a 500 SMMLV, en donde no cumple su experiencia en valor expresado en SMMLV. En el numeral 5.1 de los pliegos de condiciones se establece como factores de evaluación, en lo que atina a organización, allegarse la planilla pila de seguridad social del mes anterior para efectos de acreditar experiencia el oferente, en donde la planilla allegada solo se observa un (1) profesional de los siete (7) requeridos y ofertados, lo que nos conmina a observar que dentro de la estructura de la empresa no cuenta con el personal ofertado dentro de su nómina, al ser este el personal mínimo requerido y entrándose de la naturaleza contractual de consultoría, en donde juega un rol trascendental la idoneidad del ejecutor nos permite inferir que la empresa oferta personal que no tiene vínculo laboral con la misma, lo cual no garantiza la experiencia del oferente. • En lo que atina a la capacidad organizacional y experiencia, objeto de observación dispuesta en el numeral 7,9 de los pliegos de condiciones, El proponente debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos, los cuales no otorgarán puntaje, pero habilitará o deshabilitará la oferta para su evaluación técnica y económica. Se evaluará con CUMPLE o NO CUMPLE. • En atención al principio de subsanabilidad que gozan los oferentes de enmendar sus ofertas en lo que no corresponda a efectos evaluables se estima improcedente dar en esta oportunidad tal prerrogativa, toda vez que modificaría sustancialmente la oferta en cuanto al personal mínimo requerido existente dentro de su empresa, que permita así reflejar la experiencia que para un contrato de consultoría requiere para su ejecución en donde es trascendental la idoneidad de su ejecutor. • Por la antes expuesto, se puede concluir con sujeción a las causales de rechazo contenidas en el numeral 7.17 del pliego de condiciones, que el oferente es objeto de rechazo de su oferta, en atención a lo así dispuesto...” Cuando la propuesta presentada no cumpla con los requerimientos mínimos y obligatorios establecidos en la presente convocatoria” en lo que atina personal mínimo requerido. En donde para todos los efectos aquí descritos como verificadores de requisitos habilitantes y evaluadores de la propuesta única presentada y aquí observada, se recomienda al gerente se declare desierta la invitación pública de mayor cuantía aquí observada, como consecuencia de ello y ante el rechazo y desahabilitación de la propuesta. (...)

Lo anteriormente expuesto no es susceptible de sanear, máxime que su contenido es sujeto de evaluación que da lugar a puntaje. Lo anteriormente expuesto de acuerdo a lo establecido en la ley 1882 de 15 de enero de 2018, en su artículo 5.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el **Parágrafo 1** e inclúyanse los **parágrafos 3, 4 y 5** del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedaran así:



ARTÍCULO 5. De la selección objetiva.

(...)

PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Elaboro:	Reviso:	Aprobó:
Nombre	Nombre	Nombre
Fecha: Diciembre de 2013	Fecha:	Fecha:

 Gobernación de Norte de Santander	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS PAMPLONA	
	RESOLUCION DE DECLARATORIA DE DESIERTA	
	Código: _____	Página: 3 de 1

(...)

Que, el Manual de Contratación de la empresa adoptado mediante resolución 402 de 2022, en su artículo 15, establece que podrán ser saneados únicamente los documentos que no sirvan para la comparación y calificación objetiva de la propuestas.

Que la ley 80 de 1993 en su artículo 25 Numeral 18 establece: “(...) **La declaratoria de desierta de la licitación únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión (...)**”.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declárese desierto el proceso de convocatoria pública de mayor cuantía No. SA24CPMEC004 de 2024, para **ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar electrónicamente a los oferentes **LABORATORIO LA RETINA S.A.S** identificado con Nit 890.940.259-2, **IDC OBRAS CIVILES S.A.S., JHON JAIRO GUERRERO PACHECO** identificado 79.952.309 del presente acto administrativo por la plataforma SECOP II, y correos electrónicos a saber haciéndole saber que contra el mismo procede de recurso de reposición, el cual ha de interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTITULO TERCERO: Para todos los efectos del proceso a seguir en la selección del contrato de **ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER,** téngase en cuenta las observaciones a lugar dadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, dadas dentro del oficio radicado No.: 202423000635711

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y debe publicarse en la página Web de la institución y plataforma electrónica SECOP II.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO JOSE MORA GONZALEZ
GERENTE

P/Luis E. Quintero



Elaboro:	Reviso:	Aprobó:
Nombre	Nombre	Nombre
Fecha: Diciembre de 2013	Fecha:	Fecha: